



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00258-00

Demandante: ALVARO ENRIQUE PEÑA MORENO C.C. 88.189.588
Demandado: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948

En atención al oficio No. 1762/19 de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Secretario de esta Unidad Judicial, se considera del caso **TOMAR NOTA** del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND C.C. 79.823.948**, ordenado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante Auto de fecha 05 de septiembre de 2019, dentro del proceso 54-001-4189-001-2018-00628-00. Oficiese al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy, 01 de octubre de 2019 a las 7:30 A.M.
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01287-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0

Demandados: FREDDY ORLANDO QUINTERO Y OTROS.

En atención del escrito visto a folio que antecede, se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el oficio No. 523/19 radicado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, toda vez que en el cuaderno no obra copia del recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 01 de octubre de 2019.

Las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Dirección: Bogotá, D.C. Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-003-2016-00721-00

Demandante: GERARDO NUÑEZ MORA C.C. 13.485.178
Demandadas: LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON C.C. 60.360.990
JENNIFER KARINA GUEVARA BURGOS C.C. 1.090.367.842

Inscrita la medida de embargo ordenada y como quiera que se realizó la corrección pertinente, se decreta el SECUESTRO de la cuota parte de propiedad de la demandada **LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON C.C. 60.360.990**, la cual hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-229178 ubicado en la MANZANA A UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL AV. 17E Y AV DEL RIO Y CALLES 2N Y ZONA RESERVA LOTE #5 — AVENIDA 17E # 0N - 85 CASA # 5 MANZANA A INTERIOR A – 5 UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL LOS ALMEIDA, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.200.000)

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 01 de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-01282-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-6

Demandados: ANA ELVIA PRADA CARVAJAL C.C. 60.375.646

GERSON DAVID CORREA C.C. 1.090.386.667

LUIS JESUS AYALA C.C. 88.168.385

En atención del escrito visto a folio que antecede, se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el oficio No. 522/19 radicado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, toda vez que en el cuaderno no obra copia del recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado el 01 de octubre de 2019.
a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00384-00

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMON C.C. 13.352.869
DEMANDADO: SILVIO MOSQUERA VILLADA C.C. 88.205.313

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante, a fin de que previo a decretar el lanzamiento del demandado del inmueble, retire los oficios dirigidos al secuestro ALEXANDER TOSCANO PAEZ, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la decisión proferida el 30 de julio de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta la medida de secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la
secretaria del Juzgado hoy 01
de octubre de 2019. a las 7:30

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00493-00

DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.E.C.S. NIT. 800.248.806-7
DEMANDADOS: REINEL CASELLES RUBIO C.C. 1.090.368.903
CARMEN ALICIA RUBIO MONCADA C.C. 60.329.986

Teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante circular 014-19 de fecha 24 de septiembre de 2019, comunicó la suspensión que se le hiciera al doctor JAIME BUSTAMANTE PAREDES del ejercicio de la profesión de Abogado por el término de seis (06) meses, a partir del día 26 de septiembre de 2019, el despacho decreta la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral del artículo 159 del C.G.P., el cual a su tenor literal señala: "Art. 159.- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2º. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos".

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, procediéndose a citar al demandante **PROCAR INVERSIONES S.E.C.S.**, a fin de que procedan a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la INTERRUPCIÓN del presente proceso a partir del día 26 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual empezó a regir la suspensión del doctor **JAIME BUSTAMANTE PAREDES** del ejercicio de la profesión de abogado y hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Citar al demandante, **PROCAR INVERSIONES S.E.C.S.** para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme lo dispone el precitado artículo, o manifieste lo que considere pertinente por tratarse de un proceso de única instancia. Oficiese en tal sentido por secretaria, mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el mandatario para recibir notificaciones.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
01 de octubre de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

LPGH



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00550-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandados: JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C. 88.205.420
EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO C.C. 72.129.413
YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087

Agréguense al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-66821, de propiedad del demandado **EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO C.C. 72.129.413**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 01 de octubre de 2019. a las 10:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00588-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado YOID NOEL PEREZ CARRASCAL el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 74, quien contestó la demanda, y solicitó amparo de pobreza, motivo por cual el proceso se suspendió hasta el día 2 de octubre de 2018 fecha en la cual se posesionó la curadora ad litem designada, quien contestó la demanda realizando la respectiva oposición.

Por ello, el despacho procedió a fijar fecha de audiencia inicial la cual se llevó a cabo el día 18 de junio de 2019, y por solicitud de las partes ante un acuerdo conciliatorio en dicha audiencia esta juzgadora accedió a la suspensión del proceso por el termino de 2 meses, tiempo en el que debía haberse cumplido lo pactado, no obstante y por vencimiento del termino concedido mediante auto del 12 de septiembre de esta anualidad se ordenó reanudar el proceso y requerir a las partes para que informaran lo pertinente so pena de dar continuidad con la siguiente etapa procesal, no obstante ninguna de las partes realizó el pronunciamiento respectivo.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado YOID NOEL PEREZ CARRASCAL y a favor de la parte demandante DAVIVIENDA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DAVIVIENDA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

No se condenará en costas al demandado en virtud de la solicitud de amparo de pobreza concedida por el despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2018 visto a folio 81 C -1.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado YOID NOEL PEREZ CARRASCAL por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante DAVIVIENDA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CSB

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 1
de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00610-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a las demandadas KAREN YULIETH AGUDELO REMOLINA Y ALEJANDRA DEL PILAR GARCIA AREVALO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se les efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 24 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas KAREN YULIETH AGUDELO REMOLINA Y ALEJANDRA DEL PILAR GARCIA AREVALO , y a favor de la parte demandante TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas KAREN YULIETH AGUDELO REMOLINA Y ALEJANDRA DEL PILAR GARCIA AREVALO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de octubre de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5941
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
PERTENENCIA Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00777-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR CUEVAS DIAZ C.C. 79.833.159
DEMANDADO: MARIA ESTHER PRIETO DE HERRAN C.C. 27.778.200

Como quiera que el extremo activo aclaró al Despacho lo requerido en auto anterior, y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento a la demandada MARIA ESTHER PRIETO DE HERRAN y a todas las demás personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del inmueble objeto de la Litis, es del caso proceder a designar curador adlitem, en consecuencia Designese al Dr. **ALIRIO PEÑARANDA MORA**, como curador ad-litem de la demandada MARIA ESTHER PRIETO DE HERRAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE AL EMAIL: aliriopemora_abogado@hotmail.com DIRECCIÓN: AVENIDA 6 # 10- 76 EDIF. BANCOQUIA OFI. 310 TELEFONO: 3173213865

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 01 de octubre de 2019. a las 7:30 A.M.
El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00941-00

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no obstante por solicitud de las partes el despacho decretó la suspensión del proceso mediante auto del 12 de abril de 2019, por el término de un (1) año o antes en el evento de que el demandado incumpliera el acuerdo. Sin embargo la ejecutante solicitó reanudación del mismo por cuanto la parte demandada no cumplió lo pactado, reanudando el despacho mediante providencia del 12 de septiembre de 2019 tanto el proceso como el término del traslado de la demanda, sin que la parte ejecutada contestara la demanda, ni propusiera excepciones, según constancia secretarial vista a folio 34.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S y a favor de la parte demandante AUTOCOLORES S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago,

disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante AUTOCOLORES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

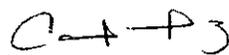
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado YELLOW AUTOMOTRIZ S.A.S por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante AUTOCOLORES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 1 de octubre de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00967-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: AMIN RODRIGUEZ RANGEL C.C. 85.164.969

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-216907, de propiedad del demandado **AMIN RODRIGUEZ RANGEL C.C. 85.164.969**, córrase traslado por diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 01 de octubre de 2019 a las 7:30
A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Oficina de Atención al Ciudadano Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00968-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADA: RUBIELA MORA HERNANDEZ C.C. 60.348.376

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 260- 27820 de propiedad de la demandada **RUBIELA MORA HERNANDEZ C.C. 60.348.376**, córrase traslado por diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 30 de octubre de 2019, a las 7:30
A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

www.juzgado1cucuta.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00969-00

Demandante: MARIA ANAYDEE LOPEZ C.C. 37.259.039
Demandado: CARLOS EDUARDO MENDOZA REY C.C. 13.493.851

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante, a fin de que previo a librar el Despacho Comisorio, allegue la constancia de entrega del oficio 1715-2019 por medio del cual se puso en conocimiento lo decidido en sentencia de fecha 08 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 01 de octubre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Oficina de Atención al Ciudadano Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-01005-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C.

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 1619/19 suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 54-001-4189-001-2018-00656-00.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 01 de octubre de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00080-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADA: BLANCA MARIELA CARVAJAL DE PEREZ C.C. 37.245.316

En vista del memorial suscrito por la demandada, a través del cual manifiesta que conoce el mandamiento de pago proferido en presente proceso, téngase notificada por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **BLANCA MARIELA CARVAJAL DE PEREZ C.C. 37.245.316** del auto de fecha 13 de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

De otra parte, en atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización de la CAMIONETA de propiedad de la demandada **BLANCA MARIELA CARVAJAL DE PEREZ C.C. 37.245.316**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: **WDM587**
- MARCA: **CHERY**
- LÍNEA: **YOKI**
- MODELO: **2016**
- COLOR: **BLANCO CHERY**
- NÚMERO DE SERIE: **LVM1A1A10GB011202**
- NÚMERO DE MOTOR: **SQR472WFAFEM00269**
- CILINDRAJE: **1083**
- TIPO DE CARROCERÍA: **PICO (PICK UP)**

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS** ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por medio de un estado. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado el 01 de octubre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
RESTITUCIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00091-00

Demandante: KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ C.C. 1.090.496.399
Demandada: ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR C.C. 37.230.130

En vista de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que mediante Sentencia de fecha 06 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial ordenó la restitución del inmueble objeto de la Litis, se ordena comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que realice la **DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** ubicado en la AVENIDA 2ª # 11ª – 58 MANZANA 30 LOTE 10, URBANIZACIÓN SAN MARTIN.

Librese Despacho comisorio, adjuntándose copia de este Auto y los insertos del caso.

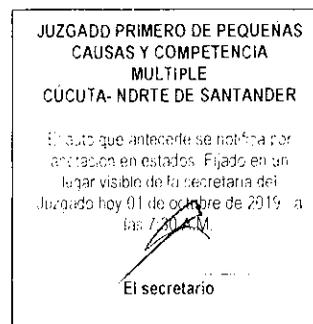
- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00240-00

Demandante: CRISTINA LOPEZ CAMACHO C.C. 63.363.580
Demandado: LUIS MANUEL MORALES DIAZ C.C. 88.271.519

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado **LUIS MANUEL MORALES DIAZ C.C. 88.271.519**, denominado **GRILL BURGUER EXPRESS** identificado con Matricula Mercantil 346356, ubicado en la MZ D -15 LT 9 URBANIZACIÓN TORCOROMA II, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro. Límitese la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$11.000.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lapso de la secretaria del Juzgado hoy 01 de octubre de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00302-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado TULIO CESAR IBARRA RINCÓN, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 23 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado TULIO CESAR IBARRA RINCÓN, y a favor de la parte demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado TULLIO CESAR IBARRA RINCÓN, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 1 de octubre de 2019, a
las 7.30 am.

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00364-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL el día quince (15) de julio de 2019, visible a folio 23 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 24.

De otro lado y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 42.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL Y MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
ijpccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL Y MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN", la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcur@cejcdj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
notificación en el ESTADO fijado hoy 1
de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario